

Nota secretarial.

Montería. – 06 de septiembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted del Despacho Comisorio, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO N° 56 del 12 de agosto de 2022

**JUZGADO C.: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA –
ANTIOQUIA**

RAD. ORIGEN: 05-154-40- 89-002-2022-00011-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA ESTHELA MARTINEZ MARQUEZ

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 140-76937, de propiedad de la parte demandada.

Se observa al revisar minuciosamente la documentación aportada al Despacho Comisorio, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia - Antioquía, que a pesar de haber aportado el auto que ordena el secuestro del bien inmueble, junto con este no se aportó la dirección exacta de dicho bien y los linderos del mismo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 y s.s. del C.G.P; circunstancia que impide la debida identificación del bien objeto de la medida.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen el Despacho Comisorio mencionado.

De otra parte, se solicitará al comitente Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia – Antioquía, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la comisión conferida a este estrado judicial por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA – ANTIOQUIA**, en su Despacho Comisorio No.002 del 21 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen el Despacho comisorio en mención, previa desanotación del radicador respectivo.

TERCERO: SOLICITAR al comitente **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA – ANTIOQUIA**, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5683afd30cacc8c9e2439b7074692da9ce2207d88d428c34b9bae358b87f62c3**

Documento generado en 06/09/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 06 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la demandada ANA ELVIRA BERRIO PAEZ. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERRIO PEREZ y OTROS
CAUSANTE: LEON ANGEL BERRIO HOYOS y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00133-00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la señora ANA ELVIRA BERRIO PAEZ, anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d46b6228df16b0ac7bfdbc42f82de1ddb3d0d62281838545a9d9e7ca6e623b1**

Documento generado en 06/09/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 06 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, donde se vislumbra respuesta dada por la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO., haciéndose necesario ponerla en conocimiento de la parte actora. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PEDRO ARMANDO DE AVILA GOMEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2023-00137-00**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio ANOPA-GRUEM – 29.25 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, devolvió el oficio de embargo informando que fue acatada la medida de embargo, Veamos:

A partir del día 22/06/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:	
Excedente SMLV	20.00%
Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$150,000,000.00.	

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio ANOPA-GRUEM – 29.25 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informando que no es posible acatar la medida cautelar.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f629e92cc8aaf84d8e1770df12c54026ee40276af448a38cd12af7182edc9**
Documento generado en 06/09/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre seis (06) de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a entidades financieras presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00212-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADA: GUSTAVO ARMANDO POLO TORDECILLA

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir a las entidades bancarias para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 817, el cual fue remitido el día 02 de mayo de 2023, solicitud que por ser procedente se accederá a ella, en lo que respecta a los bancos AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ y de OCCIDENTE, toda vez que el banco CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA y POPULAR ya dieron contestación a dicho requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a las entidades bancarias: **AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ y de OCCIDENTE,** para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 817, el cual fue remitido el día 02 de mayo de 2023. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d161db59211f2f883689537fa2573663a1dc798eead33af3c4f764a339485**

Documento generado en 06/09/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 06 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 13 de agosto de 2018. Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00361-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUSUKI MOTOR
APODERADO: RICARDO JIMENEZ LOZANO
DEMANDADA: LUIS MARTINEZ GERMAN**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 13 de agosto de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce62a94ed3587661ff78bdbbc48c4d7e7a08a9ec2b4f6ed480ee7ae2809262**

Documento generado en 06/09/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 06 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: CESAR BETANCURT HURTADO

APODERADO: JAIME ARAUJO LEON

DEMANDADOS: GLORIA CEBALLOS GONZALEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00583-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 27 de agosto de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **GLORIA ELENA CEBALLOS GONZALEZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Fecha o periodo de movimiento		Saldo vigente a capital a la fecha	% interés mora	Días causados	Valor interés	Menos abonos realizados	Saldo de crédito a la fecha
desde	hasta						
1-jun-19	30-jun-19	\$ 56.500.000	2,41%	27	\$ 1.225.485		\$ 57.725.485
	30-jun-19					\$ 8.500.000	\$ 49.225.485
1-jul-19	31-jul-19	\$ 56.500.000	2,41%	30	\$ 1.361.650	\$ -	\$ 50.587.135
1-ago-19	31-ago-19	\$ 56.500.000	2,41%	30	\$ 1.361.650	\$ -	\$ 51.948.785
1-sep-19	30-sep-19	\$ 56.500.000	2,41%	30	\$ 1.361.650	\$ -	\$ 53.310.435
1-oct-19	31-oct-19	\$ 56.500.000	2,38%	30	\$ 1.344.700	\$ -	\$ 54.655.135
1-nov-19	30-nov-19	\$ 56.500.000	2,37%	30	\$ 1.339.050	\$ -	\$ 55.994.185
1-dic-19	31-dic-19	\$ 56.500.000	2,36%	30	\$ 1.333.400	\$ -	\$ 57.327.585
1-ene-20	30-ene-20	\$ 56.500.000	2,34%	30	\$ 1.322.100	\$ -	\$ 58.649.685
1-feb-20	29-feb-20	\$ 56.500.000	2,38%	30	\$ 1.344.700	\$ -	\$ 59.994.385
1-mar-20	31-mar-20	\$ 56.500.000	2,36%	30	\$ 1.333.400	\$ -	\$ 61.327.785
1-abr-20	30-abr-20	\$ 56.500.000	2,33%	30	\$ 1.316.450	\$ -	\$ 62.644.235
1-may-20	31-may-20	\$ 56.500.000	2,27%	30	\$ 1.282.550	\$ -	\$ 63.926.785
1-jun-20	30-jun-20	\$ 56.500.000	2,26%	30	\$ 1.276.900	\$ -	\$ 65.203.685
1-jul-20	31-jul-20	\$ 56.500.000	2,26%	30	\$ 1.276.900	\$ -	\$ 66.480.585
1-ago-20	31-ago-20	\$ 56.500.000	2,28%	30	\$ 1.288.200	\$ -	\$ 67.768.785
1-sep-20	30-sep-20	\$ 56.500.000	2,29%	30	\$ 1.293.850	\$ -	\$ 69.062.635
1-oct-20	31-oct-20	\$ 56.500.000	2,26%	30	\$ 1.276.900	\$ -	\$ 70.339.535
1-nov-20	30-nov-20	\$ 56.500.000	2,23%	30	\$ 1.259.950	\$ -	\$ 71.599.485
1-dic-20	31-dic-20	\$ 56.500.000	2,18%	30	\$ 1.231.700	\$ -	\$ 72.831.185
1-ene-21	30-ene-21	\$ 56.500.000	2,16%	30	\$ 1.220.400	\$ -	\$ 74.051.585
1-feb-21	28-feb-21	\$ 56.500.000	2,19%	30	\$ 1.237.350	\$ -	\$ 75.288.935
1-mar-21	31-mar-21	\$ 56.500.000	2,17%	30	\$ 1.226.050	\$ -	\$ 76.514.985
	31-mar-21					\$ 26.000.000	\$ 50.514.985
1-abr-21	30-abr-21	\$ 56.500.000	2,15%	30	\$ 1.214.750	\$ -	\$ 51.729.735
1-may-21	31-may-21	\$ 56.500.000	2,15%	30	\$ 1.214.750	\$ -	\$ 52.944.485
1-jun-21	30-jun-21	\$ 56.500.000	2,15%	30	\$ 1.214.750	\$ -	\$ 54.159.235
1-jul-21	31-jul-21	\$ 56.500.000	2,14%	30	\$ 1.209.100	\$ -	\$ 55.368.335
1-ago-21	31-ago-21	\$ 56.500.000	2,15%	30	\$ 1.214.750	\$ -	\$ 56.583.085
1-sep-21	30-sep-21	\$ 56.500.000	2,14%	30	\$ 1.209.100	\$ -	\$ 57.792.185
1-oct-21	31-oct-21	\$ 56.500.000	2,13%	30	\$ 1.203.450	\$ -	\$ 58.995.635
1-nov-21	30-nov-21	\$ 56.500.000	2,15%	30	\$ 1.214.750	\$ -	\$ 60.210.385
1-dic-21	31-dic-21	\$ 56.500.000	2,18%	30	\$ 1.231.700	\$ -	\$ 61.442.085
1-ene-22	31-ene-22	\$ 56.500.000	2,20%	30	\$ 1.243.000	\$ -	\$ 62.685.085
1-feb-22	28-feb-22	\$ 56.500.000	2,28%	30	\$ 1.288.200	\$ -	\$ 63.973.285
1-mar-22	31-mar-22	\$ 56.500.000	2,30%	30	\$ 1.299.500	\$ -	\$ 65.272.785
1-abr-22	30-abr-22	\$ 56.500.000	2,38%	30	\$ 1.344.700	\$ -	\$ 66.617.485
9-may-22	31-may-22	\$ 56.500.000	2,46%	30	\$ 1.389.900	\$ -	\$ 68.007.385
1-jun-22	30-jun-22	\$ 56.500.000	2,55%	30	\$ 1.440.750	\$ -	\$ 69.448.135
1-jul-22	31-jul-22	\$ 56.500.000	2,66%	30	\$ 1.502.900	\$ -	\$ 70.951.035
1-ago-22	31-ago-22	\$ 56.500.000	2,76%	30	\$ 1.557.517	\$ -	\$ 72.508.552
1-sep-22	30-sep-22	\$ 56.500.000	2,86%	30	\$ 1.614.017	\$ -	\$ 74.122.568
1-oct-22	31-oct-22	\$ 56.500.000	3,07%	30	\$ 1.734.550	\$ -	\$ 75.857.118
1-nov-22	30-nov-22	\$ 56.500.000	3,22%	30	\$ 1.819.300	\$ -	\$ 77.676.418
1-dic-22	31-dic-22	\$ 56.500.000	3,45%	30	\$ 1.949.250	\$ -	\$ 79.625.668
1-ene-23	31-ene-23	\$ 56.500.000	3,60%	30	\$ 2.034.000	\$ -	\$ 81.659.668
1-feb-23	28-feb-23	\$ 56.500.000	3,77%	30	\$ 2.130.050	\$ -	\$ 83.789.718
1-mar-23	31-mar-23	\$ 56.500.000	3,85%	30	\$ 2.175.250	\$ -	\$ 85.964.968
1-abr-23	30-abr-23	\$ 56.500.000	3,92%	30	\$ 2.214.800	\$ -	\$ 88.179.768
1-may-23	30-may-23	\$ 56.500.000	3,78%	30	\$ 2.135.700	\$ -	\$ 90.315.468
1-jun-23	30-jun-23	\$ 56.500.000	3,71%	30	\$ 2.096.150	\$ -	\$ 92.411.618
1-jul-23	30-jul-23	\$ 56.500.000	3,66%	30	\$ 2.067.900	\$ -	\$ 94.479.518

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación del crédito, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$56.500.00,00
• Más intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2019.....	\$1.225.485,00
• Menos abonos 30 de junio de 2019.....	\$8.500.000,00
• NUEVO A SALDO A CAPITAL DESPUES DE ABONOS.....	\$49.225.485,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021.....	\$22.328.572,00
• NUEVO A SALDO A CAPITAL DESPUES DE ABONOS.....	\$45.554.057,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021 de hasta el 30 de julio de 2023.....	\$30.825.697,00
GRAN TOTAL:.....	\$76.379.754,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Fecha de Calculo: 2021-04-01 - 2023-07-30 Capital: 45,554,057.00 Radicado					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo			
Capital	45,554,057.00			Número de Años	2.33		
Intereses Moratorios	30,825,697.47			Número de Meses	27.98		
Total	76,379,754.47			Número de Días	851		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	872,532.11	872,532.11
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	897,671.92	897,671.92
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	867,985.64	867,985.64
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	895,790.30	895,790.30
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	898,612.43	898,612.43
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	867,075.75	867,075.75
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	891,082.65	891,082.65
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	870,714.12	870,714.12
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	908,944.45	908,944.45
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	918,315.76	918,315.76
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	855,553.68	855,553.68
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	956,062.77	956,062.77
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	950,855.40	950,855.40
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,013,216.47	1,013,216.47
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,010,624.52	1,010,624.52
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,084,512.90	1,084,512.90
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,126,198.44	1,126,198.44
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,144,715.69	1,144,715.69
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,231,957.64	1,231,957.64
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,240,663.39	1,240,663.39
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,361,902.63	1,361,902.63
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,412,312.20	1,412,312.20
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,323,822.09	1,323,822.09
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,495,054.26	1,495,054.26
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,467,803.06	1,467,803.06
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,471,632.19	1,471,632.19
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,403,062.81	1,403,062.81
0945	2023-07-01	2023-07-30	30	29.360	3.088	1,387,022.20	1,387,022.20
Totales			851			30,825,697.47	30,825,697.47



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2019-06-01 - 2021-03-31

Capital: 49,225,485.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	49,225,485.00	Número de Años	1.84
Intereses Moratorios	22,328,572.35	Número de Meses	22.03
Total	71,554,057.35	Número de Días	670

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	1,039,520.08	1,039,520.08
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	1,073,552.27	1,073,552.27
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	1,075,540.05	1,075,540.05
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	1,040,481.13	1,040,481.13
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	1,064,596.80	1,064,596.80
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	1,026,525.73	1,026,525.73
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	1,055,125.13	1,055,125.13
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	1,048,133.68	1,048,133.68
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	993,362.29	993,362.29
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	1,057,120.76	1,057,120.76
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	1,010,108.92	1,010,108.92
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	1,019,056.96	1,019,056.96
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	982,451.48	982,451.48
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	1,015,535.41	1,015,535.41
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	1,024,083.13	1,024,083.13
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	993,631.98	993,631.98
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	1,014,025.36	1,014,025.36
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	968,802.82	968,802.82
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	982,200.80	982,200.80
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	975,099.07	975,099.07
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	889,952.79	889,952.79
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	979,665.71	979,665.71
Totales			670			22,328,572.35	22,328,572.35

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....	\$56.500.00,00
• Más intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2019.....	\$1.225.485,00
• Menos abonos 30 de junio de 2019.....	\$8.500.000,00
• NUEVO A SALDO A CAPITAL DESPUES DE ABONOS.....	\$49.225.485,00

• Más intereses moratorios desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021.....	\$22.328.572,00
• NUEVO A SALDO A CAPITAL DESPUES DE ABONOS.....	\$45.554.057,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de abril de 2021 de hasta el 30 de julio de 2023.....	\$30.825.697,00
GRAN TOTAL:.....	\$76.379.754,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072754d463fa43bd7bf99d4468d9796f6e19c2ec04bae0f07433ee477b094ba**

Documento generado en 06/09/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – Seis de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 19 de julio de 2017. Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-01284-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS OROZCO SARKIS (C.C 78690337)

DEMANDADO: ORLANDA TIRADO MENDEZ (C.C 34988573)

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 19 de julio de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas de anotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc545f1cdf635891f9d5d6d017e1f4e82cd44340104da75f16c96b4a76d86d**

Documento generado en 06/09/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 06 de septiembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se tiene pendiente resolver recurso de reposición dentro del proceso en referencia. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	FUNDACION LINEAL SOCIAL
DEMANDADO	RUBY OROZCO SIERRA Y OTRO
RADICADO	23.001.40.22.703.2014.00291.00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Milena Rosa Toro Kerguelen, apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha **10 de agosto de 2023**, donde se declaró la terminación del proceso en referencia por cumplirse los presupuestos para decretar desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo alegado en el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Milena Rosa Toro Kerguelen, quien funge en el presente asunto como, apoderada de la parte ejecutante permite el siguiente compendio:

Alega la parte recurrente que su inconformidad con el auto recurrido, radica en que no había lugar a decretar la sanción que trae consigo el código general del proceso en su artículo 317, esto es desistimiento tácito, el cual terminó el proceso en esta instancia mediante providencia judicial del 10 de agosto de 2023, cuya parte motiva se fundamenta en que la última actuación avizorada dentro del proceso era del día 09 de octubre de 2019, bajo tal entendido la recurrente afirma que anterior a mencionado auto

allego a este despacho memorial cuya fecha de recibido consta del 24 de septiembre de 2019, y posteriormente allega a correo electrónico el día 04 de octubre solicitud de requerimiento al pagador del bienestar familiar, en razón a que no se le ha dado cumplimiento al embargo del salario del demandado.

Por lo anterior solicita, resolver favorablemente este recurso y, en consecuencia, Reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2023 o en su defecto, conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el superior jerárquico, aunado a ello resolver las solicitudes que se encuentren pendientes.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 18 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4-1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente reponer la decisión el auto **calendado fecha 10 de agosto de 2023**, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, o en su defecto mantener la decisión tomada por el despacho.

4-2 PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Entonces, *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto*

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

4-3. DESISTIMIENTO TÁCITO

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, en sentencia C-1186/08 con ponencia del magistrado enuncia lo siguiente;

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

En este sentido la norma procesal aplicable al caso la está contenida en el ordenamiento procesal en el artículo 317 del código general del proceso, el cual versa los siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia, por tanto, esta agencia judicial iniciará el estudio del recurso.

V. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar se reunían los presupuestos procesales para que se decretara el desistimiento tácito, o por el contrario se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2023 recurrido en el presente asunto.

Al respecto y a saber, obra en memorial contentivo del recurso de reposición, material probatorio suficiente para tener como ciertas las solicitudes de fecha del 24 de septiembre de 2019 y del 04 de octubre del mismo año, siendo recibida la primera en ventanilla del despacho y la otra consta en correo electrónico de esta judicatura.

MILENA ROSA TORO KERGUELEN
ABOGADA
CALLE 31 NO. 4-47 OF 502 EDIFICIO LOS EJECUTIVOS MONTERIA

MILENA ROSA TORO KERGUELEN
ABOGADA
CALLE 31 NO. 4-47 OF 502 EDIFICIO LOS EJECUTIVOS TEL 7922147 MONTERIA

COPIA

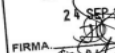
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FUNDACION LINEA SOCIAL
DEMANDADO : RUBY OROZCO SIERRA Y OTROS
RADICADO : 23-001-40-22-703-2014-0291

MILENA ROSA TORO KERGUELEN, mayor, vecina de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante me dirijo a usted para actualizar liquidación del crédito la cual descorro así :
Capital más intereses a 30/01/2018.....\$ 2.368.000.00
Intereses de 30/01/2018 a 30/09/2019, 19 meses al 2.45%.....\$ 465.500.00
Total.....\$ 2.833.500.00

Atentamente

MILENA ROSA TORO KERGUELEN
C.C. 51.578.297 de Bogotá
T.P. No. 60683 del C.S. de la P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA
24 SEP-2019
FIRMA: 
HORA: 10:59 AM FOLIO: 7

OK

MEMORIAL RAD 2014-291

De: milena rosa toro kerguelen (torokerguelen@yahoo.com)
Para: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: Lunes, 4 de octubre de 2021 10:59 a. m. GMT-5

cordial saludos
por medio de la presente adjunto memorial para su trámite
cordialmente
MILENA TORO
ABOGADA

 MEMORIAL RAD 2014-291.pdf
292.7kB

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones esta agencia judicial considera pertinente los argumentos del recurrente además de las pruebas

que le acompañan, por tanto, encuentra necesario procedente dar estudio a las solicitudes en mención y proceder de conformidad a la norma procesal.

Frente a la liquidación del crédito allegada en físico al despacho el día 24 de septiembre de 2019 se ordenará por secretaria dar traslado de conformidad al artículo 110 del código general del proceso. Ahora bien, de cara a lo solicitado en correo electrónico el 04 de octubre de 2019 se hace necesario requerir al pagador del bienestar familiar, para que rinda informe de la medida comunicada mediante oficio No. 01016 de fecha 25 de noviembre de 2014, del cual hasta la fecha no existe respuesta alguna por parte del pagador en mención.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2023 en razón a lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado a la liquidación del crédito de fecha 24 de septiembre de 2019, una vez cumplido el termino de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al pagador del bienestar familiar para que informe acerca de la medida comunicada mediante oficio No. 01016 de fecha 25 de noviembre de 2014.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

XIPO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53bb725f76796d2fa7f5c6843489bfe46ff4315d296353ae3c34881973b432**

Documento generado en 06/09/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 06 de septiembre de 2023

Al despacho de la señora juez, el presente asunto, informándole que han solicitado impulso procesal, sin embargo, el Despacho declaró la falta de competencia en auto anterior y en la actualidad el proceso se encuentra a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00291-00

Demandante. Lorenzo Bravo Méndez

Demandado. José Antonio Aular Velásquez y otros

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

En memoriales que anteceden, se avizora que el apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** antes **QBE SEGUROS S.A.** -demandado-, y el apoderado de la parte actora, solicitan a través de memoriales separados, que se impulse el presente tramite y se remita link del presente expediente.

Sea lo primero advertir que el Despacho carece de competencia para tramitar y pronunciarse de fondo sobre lo concerniente a este asunto, pues mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se declaró la falta de competencia para conocer de ella y por ello se remitió la demanda al superior, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

Ahora bien, encontrándose ante aquel despacho el presente asunto, y existiendo sentencia de tutela¹ en la que el honorable tribunal superior de montería emite orden expresa y directa al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, por estar conociendo de este asunto bajo el radicado 23-001-31-003-002-2023-00058-00, entonces, este Despacho se abstendrá de resolver cualquier petición que sea remitida a este proceso.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver las sendas peticiones allegadas con destino a este asunto por los motivos expuestos en precedencia.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

¹ Radicado 23-001-22-14-000-2023-00105-00, Folio 232-2023, fecha 18 de julio de 2023 MP Marco Tulio Borja Paradas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b19fc5e36ab5bb7a0bc35199665934825d6204c111c550bf6bb25d693f843**

Documento generado en 06/09/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Septiembre 06 de 2023.

Al Despacho el presente proceso, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería en el que revoca la decisión del Despacho de declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada en este asunto. - Provea



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Septiembre seis (06) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO. VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE YADIRA GUERRERO OSORIO
DEMANDADO CONSTRUCTORA BRIZALIA No.- 2 LTDA
RADICADO 23.001.40.03.002-2020-00416-00

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, el proceso Verbal – Resolución de contrato, incoado por YADIRA GUERRERO OSORIO contra CONSTRUCTORA BRIZALIA No.- 2 LTDA, en el cual se dispuso REVOCAR la decisión adoptada por este despacho en fecha 12 de abril de 2023 y en consecuencia; DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTARSE EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO”, y en su lugar, ORDENAR al Despacho continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho obedecerá la ordenado por el Superior y procederá a fijar fecha para la práctica de la audiencia que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.

SEGUNDO: FIJAR el día 01 del mes de noviembre del 2023 a las 9.30. p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas respectivas.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionará las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

1. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.
DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES.

Escuchar en declaración jurada al señor IVAN DARIO CAMAÑO BARGUIL, según lo solicitado por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte al señor ALFREDO JOSE RODRIGUEZ BANQUEZ en calidad de representante legal de la parte demandada CONSTRUCTORA BRIZALIA No. 2 LTDA.

DE LA PARTE DEMANDADA.
DOCUMENTALES

-Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte a YADIRA NATALIA GUERRERO OSORIO en calidad de parte demandante en este asunto.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

-Ordenar la exhibición de los documentos originales aportados como prueba con la presente demanda. Así mismo la exhibición de soportes contables, extractos bancarios y comprobantes de pago y consignación de cuotas de arrendamiento que se encuentren en poder de la parte demandante YADIRA GUERRERO OSORIO durante el termino comprendido entre el 03 de enero de 2019 y la fecha de presentación de la presente demanda-14 septiembre de 2020-.

PRUEBAS DE OFICIO:
ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

-Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LEASING. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

MM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866fcf5df19bc0eb3b251d04de771d249389cc1cb1c8cc4fee90211a8e870037**

Documento generado en 06/09/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 06 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que está pendiente de correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designada Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE.
- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre seis (06) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES	JULIANA SUSANA OVIEDO DIAZ
DEMANDADA:	SUC. DE MARIA DE LA CRUZ OVIEDO CANTERO
RADICADO No:	23.001.40.03.005-2022-00165-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por la partidora designada Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f3d171854d98f16fec1e2c8929b0ad0ddd3ae81ee232c64dec55afcb7e47c**

Documento generado en 06/09/2023 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 06 de septiembre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME MUÑOZ GALEANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00821-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.804.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23230afb26bdb50bc33ca8d9b9f6891d7857d8ce7113a99aac4e9dcec1aada**

Documento generado en 06/09/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23.001.40.03.002.2023-00084-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LILLIAM FUENTES MERCADO

En el proceso de la referencia, el subintendente JAIR ANTONIO ROJAS VERGAÑO, integrante de la Policía Metropolitana de Montería, Seccional de Tránsito y Transporte, mediante oficio No. GS-2023- /SETRA-GUTAT 29.25, del 05 de SEPTIEMBRE de 2023, deja disposición del despacho el vehículo de PLACA: ISY618, MARCA MAZDA, MODELO 2019, COLOR MACHINE GRAY, de propiedad de LILLIAM ROSALIA FUENTES MERCADO, objeto de aprehensión y entrega por la garantía mobiliaria a favor de Banco de Bogotá.

En consecuencia, para el Despacho el objeto del proceso se cumplió, resultando procedente dar por terminado el procedimiento, atendiendo la captura del vehículo por la autoridad competente y su inmovilización en el parqueadero judicial Servicios Integrados Automotriz S.A.S de esta ciudad.

Así las cosas, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al PARQUEADERO Servicios Integrados Automotriz S.A.S de Montería, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de PLACA: ISY618, MARCA MAZDA, MODELO 2019, COLOR MACHINE GRAY, al apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, o a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por dicha Entidad. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA ISY618. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: Hacer entrega de los documentos contentivos de la obligación y anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5681f39dd1b9844a45d1151cf88a7470dce4bbe984096f43dec25e051cc5b31e

Documento generado en 06/09/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 06 de septiembre de 2023

Señora juez. Doy cuenta a usted, del escrito presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita se requiera al Pagador de la Alcaldía de Montería acerca del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este asunto. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Septiembre seis (06) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00185-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: VANESSA LY OVIEDO MORENO

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita requerir al Pagador de la Alcaldía de Montería, a fin de que informen el estado actual del oficio mediante el cual se le comunicó el embargo de dineros que tenga en esa entidad la demandada según lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

Solicitud que considera el Despacho procedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la Alcaldía de Montería, a fin de que informe al Despacho acerca del estado actual del oficio mediante el cual se le comunicó el embargo de dineros que tenga en esa entidad la demandada VANESSA LY OVIEDO MORENO, según lo ordenado dentro del proceso de la referencia. Ofíciense en tal sentido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49bdfa7a11ae96d0e6a5753fb14a06fe13f75c6ac39f8855a5985ac4b428e1**

Documento generado en 06/09/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Septiembre 06 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre seis (06) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NERILZA ELJACH ORTIZ
DEMANDADO: CAROLINA RAMIREZ ALJURE
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00480.00

Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva Singular la cual fue inadmitida según auto de fecha agosto 28 de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutivo Singular presentada por NERILZA ELJACH ORTIZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70826ae55a6107a7bfaec649e53d4da8cf874d84cc1935c11f630b916373f24d**

Documento generado en 06/09/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. 06 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (20223).**

**PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KAREN BARRIOS BRAVO
RADICADO: 23001400300220230049100**

Al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, la abogada de la parte demandante, en la pretensión No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, correspondientes a de los folios 12 al 74, son de difícil lectura y difíciles de apreciar completamente.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ebfeef4ae8182736640122d5ac58ba58318be10137ceac15b1c27d646ef709**

Documento generado en 06/09/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Seis (06) de agosto de 2023.

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: JUAN PETRO LOPEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00528-00

BANCO FINANDINA, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **JUAN PETRO LOPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCO FINANDINA** contra **JUAN PETRO LOPEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/ Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d603daf3588cdb04665bc12da4b205a5dd1a9be07cefd335e5a71553e45e130**

Documento generado en 06/09/2023 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>